

DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NÚM. 8408.

Suscripcion en Córdoba. (Por un mes.... 8 rs.
(Por trimestre... 22 rs.
Fuera de Córdoba..... (Por un mes.... 10 rs.
(Por trimestre... 28 rs.

SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 1878.

Los señores suscritores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes, que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés.

AÑO XXIX.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Continuacion.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedirselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose reciprocamente

en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reúna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la actitud fisica de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituido de un pariente dentro del cuarto grado civil, necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informes á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituido por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y ademas:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de

su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Quando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Quando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin multa nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos in-

formes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Quando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, éste último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su actitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Después de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar después de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 70 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales; á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 180, el fallo de la Comision provin-

cial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

(Se continuará.)

Noticias.

NACIONALES.

De la Correspondencia y otros periódicos tomamos las noticias siguientes:

—En vista de lo consultado por el director de la escuela Normal Central en su comunicacion de 11 del corriente mes, la direccion general de instruccion pública ha resuelto que la real orden de 5 de agosto último, que concede matricula y examen extraordinario á quienes solo faltare una asignatura para terminar su carrera ó el periodo de la segunda ensenanza, es aplicable á los alumnos de las escuelas normales en los mismos términos y condiciones que aquella establece.

—Ayer llegaron á Madrid el señor Duque de la Torre y el brigadier don Fernando O'Lawlor.

—El obispo de Barcelona ha conferenciado con el Sr. Calderon Collantes.

—Se encuentra en sus magnificas posesiones de Alcira el general Gasset.

—Dentro de breves dias saldrá para Granada, con objeto de contestar á los cargos que se le hacen por los sucesos de Málaga, el brigadier de ejército señor Eguia.

—Desde hace dias está haciendo el ejercicio el regimiento montado de ingenieros, que ha de asistir á las maniobras que se llevarán á cabo el próximo mes de octubre en el Norte.

—El jefe del negociado de la prensa en el ministerio del Interior de Francia ha dado un espléndido almuerzo al señor Castelar, al cual han sido invitados varios amigos de este último.

— 296 —

piz, y deja el campo libre á toda esa aristocracia, mitad legítima, mitad usurpada, á toda esa dorada juventud que durante algunos meses del verano viene á tomar posesion del gran ducado de Baden.

En la Selva-Negra no se conoce aun el refinamiento de esta civilizacion moderna, pues es sencillamente una gran fábrica de carbon. Carboneros y caballeros, todos viven allí siguiendo las tradiciones de sus antepasados; el carbonero más negro cada dia, el caballero más atravesado cada vez.

Es cierto que entre estas dos clases se eleva y crece paulatinamente una nueva. La clase judaica, que compra los bienes de los caballeros imprudentes y los brazos de los carboneros necesitados. Así hece allí su agosto como en todas partes, y se les vé en medio de esta naturaleza magnífica levantar casas de pobre aspecto más espaciosas y cómodas, talar los bosques y convertir el

— 297 —

esplendor del paisaje en buenas monedas que cuenta y reuenta con avidez.

Frecuentemente delante de estos viejos castillos, cuyas oscuras y antiguas murallas amenazan desplomarse en ruinas, se ve levantarse del suelo una de esas casas blancas y toscas de que antes hemos hablado. Estas parece que esperan y hasta parece que presentan cierto aspecto de inmortalidad.

Colocándose entre la casa y el noble castillo que tan dignamente ha sobrevivido á través de los siglos, no puede dejar de considerarse con suprema tristeza que el mundo se precipita fatalmente hácia sus últimos dias, y que siguiendo la espresion de Victor Hugo, «esto matará aquello.»

Podrá ser esta la ley de la naturaleza. ¿De qué se nutren, en efecto, las orugas si no de la miel de las flores?

Nuestro viejo castillo, de que he-

— 300 —

tranjeros, siempre advertidos de su llegada, se alejaban como habian venido.

La fortaleza antigua se llamaba el castillo de Rosenthal.

Por dentro y por fuera del castillo, todo hablaba á favor del poderio de esta familia de Rosenthal, desmembracion de los guelfos de la Suabia, y cuya antigüedad se pierde en la oscuridad de los tiempos. El edificio principal ó cuerpo principal databa del siglo quince; era de una construccion caprichosa en su pesada naturalidad; algunas cuadrillas de esos albañiles independientes de quienes á fines del siglo catorce se vió formar las asociaciones, habia debido pasar por estas montañas, por fortuna; pues el castillejo, picado de costado, en el mediodia del edificio central, presentaba ya algunas intenciones atrevidas, y sus estrechas ventanas se terminaban por esos arcos derribados que reemplazaron el siglo siguiente las dos

SEGUNDA PARTE.

El Castillo de Rosenthal.

I.

PARAJES, CARACTERES Y RETRATOS.

En la parte oriental de la Selva-Negra, á algunas leguas de Frensdstadt, sobre la prolongacion de Kuiebis, cuyos remates, cubiertos eternamente de nieve, dominan toda la comarca, se eleva un viejo castillo rodeado de la sombra de un bos-

